

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo
USHUAIA, 26 D I C 2017

VISTO la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley Nacional N° 26.994, que incluye modificaciones relevantes en materia de relaciones de familia; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el Régimen de Asignaciones Familiares vigentes atendiendo a lo establecido en el plexo normativo.

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia mediante Decreto N° 2901/17 propone un nuevo régimen de asignaciones familiares contemplando indicado, en consonancia con la opinión de ésta Presidencia.

Que es conveniente unificar la reglamentación a los efectos de establecer un régimen de asignaciones familiares aplicable a todos los agentes de la cámara legislativa, autoridades superiores y señores Legisladores derogando toda norma que se oponga a la presente.

Que el Régimen de Asignaciones Familiares vigente ha demostrado ser insuficiente a los efectos de proteger el ejercicio de los derechos derivados de dicha normativa.

Que el volumen y dispersión de las normas nacionales y provinciales dificultan en la práctica su correcta ejecución.

Que, en consecuencia, se requiere unificar y ordenar en una sola norma reglamentaria los distintos instrumentos que conforman su actual reglamentación, para lograr una mejor sistematización de sus disposiciones y comprensión de los contenidos específicos.

Que resulta conveniente la actualización de dicha normativa con el objetivo de amparar de modo más amplio los derechos del Personal, Autoridades Superiores y Legisladores que prestan servicios en el ámbito de la Cámara Legislativa.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente según lo establece el artículo 100 de la Constitución Provincial y el artículo 34 inciso 11) del reglamento de la cámara

Hm

POR ELLO:

**EL VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE DEL PODER
LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Derogar la Resolución de Presidencia N° 483/13, 569/14 y toda otra norma que se oponga al presente.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Régimen de Asignaciones Familiares en el ámbito del Poder Legislativo que como Anexo I y II forman parte del presente.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar, publicar y archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 1343/17 -


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ANEXO I – RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 1343/17 -
CAPÍTULO I - PERSONAL COMPRENDIDO

ARTÍCULO 1º.- PERSONAL COMPRENDIDO

Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el Personal de la Cámara Legislativa, Autoridades Superiores y Legisladores.

ARTÍCULO 2º.- ELECCIÓN DE RÉGIMEN

Cuando ambos progenitores, progenitores afines o guardadores trabajen en relación de dependencia o uno de ellos sea beneficiario del SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), del SUAF (Sistema Único de Asignaciones Familiares) o de la prestación por desempleo, las Asignaciones Familiares serán percibidas por uno sólo de ellos, debiendo el agente optar por el régimen que considere.

Las Asignaciones Familiares que corresponda percibir a los titulares de jubilaciones y pensiones serán abonadas por los organismos de previsión.

CAPÍTULO II - BENEFICIOS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 3º.- BENEFICIOS

Se establecen los siguientes beneficios:

- a. SUBSIDIO POR MATRIMONIO O UNIÓN CONVIVENCIAL,
- b. SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJO,
- c. SUBSIDIO POR ADOPCIÓN,
- d. ASIGNACIÓN MENSUAL POR CÓNYUGE O CONVIVIENTE,
- e. ASIGNACIÓN MENSUAL PRENATAL; PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA Y PRENATAL MULTIPLE
- f. ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO,
- g. ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO CON DISCAPACIDAD,

Am

- h. ASIGNACIÓN MENSUAL POR FAMILIA NUMEROSA,
- i. ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD,
- j. ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD,
- k. ASIGNACION POR HIJO MENOR DE CUATRO (4) AÑOS,
- l. ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR,
- m. ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR CON DISCAPACIDAD,
- n. ASIGNACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES,
- o. SOBREASIGNACIÓN FAMILIAR.

ARTÍCULO 4º.- CONDICIONES PARA PERCIBIR LAS ASIGNACIONES

Para tener derecho a percibir las Asignaciones Familiares, el agente deberá acreditar la documentación que se detalla en el presente, sin perjuicio de lo establecido para cada asignación en particular.

- a) Cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores trabaje en relación de dependencia: Constancia extendida por el empleador del mismo que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares.
- b) Cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores sea trabajador autónomo o esté desocupado deberá presentar Constancia de A.N.S.E.S. que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares.
- c) Cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores se encuentre privado de su libertad, deberá presentar copia certificada de la Resolución Judicial que así lo dispuso.
- d) En caso de divorcio, separación de hecho o cese de la unión convivencial de los progenitores, las Asignaciones Familiares serán abonadas al progenitor que tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos o en su caso el ejercicio de la responsabilidad parental, que le sea otorgado judicialmente, mediante la respectiva resolución judicial o sentencia que así lo determine.
- e) Cuando se produjere el fallecimiento, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio del otro progenitor, deberá presentarse la documental que así lo acredite.
- f) Cuando se trate de un menor/menores con un solo vínculo filial, mediante el acta de nacimiento que así lo acredite.
- g) Cuando se encuentre en trámite un juicio entre los progenitores de los menores por el cuidado personal de los mismos, se deberá presentar Constancia Judicial que así lo acredite.

Jm

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- h) Cuando haya sido delegada la responsabilidad parental por los progenitores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 643 del Código Civil y Comercial (CCyC), se deberá acreditar el acuerdo homologado judicialmente. Así también deberá acreditarse que ninguno de los progenitores se encuentra percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegados.
- i) Cuando haya sido otorgada la guarda judicial a un agente en los términos del artículo 657 del CCyC, se deberá acreditar la resolución judicial que así lo determine. Así también deberá acreditarse que ninguno de los progenitores se encuentra percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegados.
- j) Cuando haya sido delegado el ejercicio de responsabilidad parental como progenitor afín a un agente conforme lo previsto en el artículo N° 674 CCyC o cuando deba asumir dicho ejercicio acorde lo prevé el artículo 675 del CCyC, deberá acreditar la homologación judicial respectiva. Así también deberá acreditarse que ninguno de los progenitores u otro progenitor se encuentre percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegados.
- k) Cuando le haya sido otorgada la guarda con fines de adopción prevista en el artículo 611 CCyC o en su caso le haya sido otorgada la adopción del/los menores (art. 619 y subsiguientes CCyC), se deberá acreditar la sentencia judicial que así la acuerde.
- l) Cuando le haya sido otorgada la tutela o curatela del o los menores (artículo 104 y subsiguientes y 138 y subsiguientes del CCyC), se deberá acreditar la sentencia judicial que así la acuerde.
- m) Cuando el agente tenga empleo simultaneo, deberá presentar constancia que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares por otro régimen o empleador.

En todos los casos, el agente deberá presentar la Declaración Jurada de Salario Familiar, vigente al día de la fecha, o la que en un futuro la reemplace. Dicho documento no deberá contener enmiendas, raspaduras y/o interlineados.

hina

CAPÍTULO III - DESCRIPCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 5º.- SUBSIDIO ÚNICO POR MATRIMONIO O UNIÓN CONVIVENCIAL

La Asignación Única por Matrimonio o Unión Convivencial en los términos de los artículos 509 y siguientes del CCyC consiste en el pago de una suma única, que se hará efectiva en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para la acreditación del Matrimonio o Unión Convivencial celebrados en el país deberá presentarse copia certificada o libreta de matrimonio, o constancia expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas conforme lo previsto en el artículo 511 del CCyC.

Para el supuesto de matrimonios celebrados en el extranjero, se abonará la asignación contemplada en el presente artículo siempre y cuando el vínculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y se acreditará con copia certificada del acta correspondiente autenticada por la Embajada o Consulado Argentino en dicho país y/o el Ministerio de relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

ARTÍCULO 6º.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR CÓNYUGE O CONVIVIENTE

La Asignación Mensual por Cónyuge o Conviviente se abonará por el cónyuge o conviviente de Unión Convivencial.

Cesa el derecho al cobro de esta asignación por fallecimiento o sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento del cónyuge o conviviente, divorcio homologado judicialmente o cese de la unión convivencial. El cónyuge o conviviente con derecho al cobro de la asignación regulada en el presente, deberá informar a la Administración en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación el hecho nuevo que determine el cese de su pago, acompañando la documentación que acredite dichos extremos.

ARTÍCULO 7º.- ASIGNACIÓN MENSUAL PRENATAL; PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA

La Asignación Mensual Prenatal consiste en el pago de una suma mensual equivalente a la Asignación Mensual por Hijo. Se comenzará a liquidar previa acreditación del certificado médico en el que conste la fecha probable de parto avalado por el organismo de fiscalización sanitaria provincial, debiendo ser declarado el estado de gravidez a partir del tercer mes de gestación, correspondiendo su pago retroactivo.

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuyo cónyuge o conviviente en los términos de los artículos 509 y siguientes del CCyC esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge o

H. M.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

conviviente no percibe dicho beneficio por sí mismo por no asistirle legalmente ese derecho.

La interrupción del embarazo antes de los tres (3) meses de comenzado presuntamente el mismo, no otorga derecho al cobro de esta asignación.

El pago de esta asignación cesa por:

- a) Aborto espontáneo o terapéutico,
- b) Extinción de la relación de empleo.
- c) Nacimiento del hijo, aún cuando el mismo se produzca antes de los nueve (9) meses de gestación.

Producida alguna de las causales de cesación establecidas en el párrafo anterior, el/la beneficiaria de la asignación debe notificar tal circunstancia dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior jerárquico, percibiendo esta asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.

La Asignación Prenatal por Familia Numerosa consistirá en un importe equivalente a la asignación por familia numerosa el cual se adicionará a la asignación prenatal y será otorgada en aquellos casos en que se acredite embarazo y se encontrare percibiendo la Asignación por Hijo por dos o más hijos.

ARTÍCULO 8º.- SUBSIDIO ÚNICO POR NACIMIENTO DE HIJO

La Asignación Única por Nacimiento de Hijo consiste en el pago de una suma única que se hará efectiva en el mes en que se acredite el nacimiento de un hijo ante el empleador. Esta asignación es abonada por el empleador a todo agente que acredite el hecho y declare bajo juramento que su cónyuge o conviviente progenitor no percibe dicho beneficio por sí mismo por no asistirle legalmente ese derecho.

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.

Corresponde el pago de esta asignación aun cuando el nacimiento se produzca en el extranjero.

Am

ARTÍCULO 9º.- ASIGNACIÓN ÚNICA POR ADOPCIÓN

La Asignación Única por Adopción, sea esta plena, simple o de integración, consiste en el pago de un monto único que se hará efectivo en el mes que se acredite una adopción ante el empleador, de un menor de hasta dieciocho (18) años de edad.

Esta Asignación se extenderá hasta el mes inclusive en que el hijo cumpla los veintiún (21) años de edad, siempre que se encuadre en lo establecido por el artículo 13 del presente.

Corresponde la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge o conviviente y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento sobre la base del presente del régimen.

ARTÍCULO 10º.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO

La Asignación Mensual por Hijo se abona por cada hijo reconocido, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, conforme a los artículos 643, 674 y 675 del CCyC, y se hará efectiva hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Esta Asignación se extenderá hasta el mes inclusive en que el hijo cumpla los veintiún (21) años de edad, siempre que se encuadre en lo establecido por el artículo 13 del presente.

También se abonará por los menores que le hayan sido entregados en guarda preadoptiva (conforme al artículo 675 del CCyC), tutela o cuidado personal unilateral homologado judicialmente, siempre que ninguno de los progenitores se encuentre percibiendo esta asignación, permitiendo su pago retroactivo a la fecha que indique la manda judicial.

ARTÍCULO 11º.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO CON DISCAPACIDAD

La Asignación Mensual por Hijo con discapacidad se abona por cada hijo reconocido, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda, con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal o ejercicio delegado de la responsabilidad parental, conforme a los artículos 643, 674 y 675 del CCyC, mientras se mantenga la condición de discapacidad acreditada por los organismos competentes sin límite de edad y de acuerdo a lo estipulado por Ley Provincial N° 48.

ARTÍCULO 12º.- ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA

La Asignación por Familia Numerosa se abonará a partir del tercer hijo, cuando el agente perciba los beneficios establecidos en los artículos 10 y 11 del presente.

El importe de esta Asignación será el equivalente al de la Asignación Mensual por Escolaridad.

Alia

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTÍCULO 13°.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD

La Asignación Mensual por Escolaridad se abonará cuando el hijo o los hijos bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, concurren regularmente a establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Educación de la Provincia o el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, según corresponda, donde se imparta enseñanza oficial desde su inicio a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida, hasta los veintiún (21) años de edad.

Si los estudios se realizan en el extranjero, corresponderá cuando el plan de estudios sea equivalente al impartido por la enseñanza oficial y concorra como Becado o por Intercambio Estudiantil.

ARTÍCULO 14°.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD

La Asignación Mensual por Escolaridad con discapacidad se abonará cuando el hijo o los hijos en condición de discapacidad, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, concurren regularmente a establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, Ministerio de Educación de la Provincia o el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, donde se imparta enseñanza oficial desde su inicio a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida, sin límite de edad y de acuerdo a lo estipulado por Ley Provincial N° 48.

ARTICULO 15°.- ASIGNACION ADICIONAL POR HIJO MENOR DE CUATRO (4) AÑOS.-

La Asignación por Hijo menor de cuatro (4) años se liquidará cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, sean menores de cuatro (4) años y ambos progenitores trabajen, pudiendo hacerlo en forma autónoma el progenitor que no perciba este beneficio. El importe de esta Asignación será el equivalente al de la asignación mensual por escolaridad, este beneficio se extenderá en los casos de viudos, viudas o madres solteras con derecho a la percepción de la asignación por hijo. No corresponde la percepción de esta asignación a partir del momento en que se genere el derecho a la asignación mensual por escolaridad.-

JLN

ARTÍCULO 16º.- ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR

La Asignación Anual por Ayuda Escolar consistirá una suma fija anual, pagadera en cuatro cuotas a efectivizarse con los haberes del mes de febrero, mayo, agosto y noviembre; o en su totalidad cuando se produjera la baja definitiva del agente.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación Mensual por Escolaridad, por lo que deberá cumplir las mismas condiciones establecidas en el artículo 13 del presente.

ARTÍCULO 17º.- ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR CON DISCAPACIDAD

La Asignación Anual por Ayuda Escolar con discapacidad consistirá una suma fija anual, pagadera en cuatro cuotas a efectivizarse con los haberes del mes de febrero, mayo, agosto y noviembre; o en su totalidad cuando se produjera la baja definitiva del agente.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación Mensual por Escolaridad con Discapacidad, por lo que deberá cumplir las mismas condiciones establecidas en el artículo 14 del presente.

ARTÍCULO 18.- ASIGNACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES

La Asignación Anual Complementaria por Vacaciones, consistirá en un pago equivalente al monto que por Asignaciones Familiares le corresponda a cada agente y que tuviera derecho a percibir durante el mes de diciembre de cada año.

Se abonará conjuntamente con los haberes de diciembre y no se computarán los importes por Asignación de:

1. Subsidio por Matrimonio o Unión Convivencial.
2. Subsidio por Nacimiento de Hijo.
3. Subsidio por Adopción.
4. Ayuda Escolar.
- 5.

ARTÍCULO 19º.- SOBREASIGNACIÓN FAMILIAR

Reconocer a todos los agentes que perciben Asignaciones Familiares conformes al presente, una Sobreasignación Familiar mensual que será equivalente al cien por ciento (100%) de las asignaciones que perciba cada agente.

Exceptuar el pago de la Sobreasignación Familiar a los agentes que presten servicios fuera del ámbito geográfico de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

JLM

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

No se tendrán en cuenta para el pago de este beneficio las Asignaciones por Ayuda Escolar, Subsidio por Matrimonio o Unión Convivencial y Subsidio por Nacimiento o Adopción.

ARTÍCULO 20°.- ALTA Y COMIENZO DEL PAGO

La percepción de las Asignaciones Familiares cuyo pago se realice en forma mensual se efectivizará a partir del primer día del mes siguiente de presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

El agente tendrá derecho a percibir la Asignación Familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca, siempre que hubiere prestado servicios más del cincuenta (50%) de los días hábiles del mes en cuestión.

ARTÍCULO 21°.- ACREDITACION DE ESCOLARIDAD

Para tener derecho a percibir la asignación de los artículos 13 y 14, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del ciclo escolar como alumno regular, extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo, vencido ese plazo se procederá al descuento respectivo.

En caso de establecimientos situados en el exterior, la documentación a presentar deberá ser el certificado de inscripción y concurrencia, en el que conste la duración del ciclo, extendido por el establecimiento extranjero, autenticado por la embajada o consulado argentino en dicho país y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Ministerio de Educación de la República Argentina. A la finalización del ciclo deberá presentar el certificado de finalización del mismo, expedido en idéntica forma.

Cuando los menores de 21 años de edad se encuentren inscriptos en carreras universitarias y no reúnan la condición de alumno regular, deberá acreditarse dentro del ciclo lectivo tal condición. En caso de no efectivizarse el cumplimiento de dicho

Am

recaudo se le practicará el descuento correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

El pago de esta Asignación se interrumpirá cuando se abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del primer día del mes siguiente al de producida la novedad. El beneficiario deberá informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producirse el abandono y reintegrar las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

La asignación de los artículos 13 y 15 será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año. En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el descuento correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

ARTÍCULO 22°.- ACREDITACION AYUDA ESCOLAR

Para tener derecho a percibir la asignación de los artículos 16 y 17, el agente deberá presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo.

ARTÍCULO 23°.- MODIFICACIONES

Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar diera lugar a baja de beneficios, los mismos dejarán de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.

El titular del beneficio deberá comunicar toda novedad relacionada con el grupo familiar y/o la percepción de Asignaciones Familiares dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma, excepto plazo en contrario establecido en el presente.

ARTÍCULO 24°.- FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN

Toda falsedad comprobada u ocultación dolosa en la declaración jurada y en los datos y situaciones denunciadas en perjuicio de la Administración, determinará para el agente la responsabilidad administrativa con las consecuentes sanciones disciplinarias que para el caso correspondan, sin perjuicio de las consiguientes responsabilidades civiles o penales que en su caso pudieren derivarse. En dichos casos, corresponderá la devolución de lo indebidamente percibido por el agente como consecuencia de su accionar.

ARTÍCULO 25°.- CESE DEL DERECHO

El derecho a la percepción de las asignaciones prevista en el presente cesará cuando el hijo mayor de 18 años de edad no se encuentre a cargo del agente o realice tareas remuneradas.

En aquellos supuestos en que corresponda el pago de una asignación familiar hasta un determinado día, la misma será abonada por mes completo, no fraccionando su importe.

J. N.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTÍCULO 26°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La autoridad de aplicación del presente, será la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, quien deberá dictar los instrumentos legales pertinentes a efectos de regular los plazos y modalidades necesarios para la percepción de los beneficios establecidos en la presente.



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

ANEXO II – RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 1343/17 -

ASIGNACIONES FAMILIARES (1)	
a. SUBSIDIO POR MATRIMONIO O UNIÓN CONVIVENCIAL	10%
b. SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJO	10%
c. SUBSIDIO POR ADOPCIÓN	40%
d. ASIGNACIÓN MENSUAL POR CÓNYUGE O CONVIVIENTE	3%
e. ASIGNACIÓN MENSUAL PRENATAL	5%
e. PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA Y PRENATAL MULTIPLE	1%
f. ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO	5%
g. ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO CON DISCAPACIDAD	20%
h. ASIGNACIÓN MENSUAL POR FAMILIA NUMEROSA	1%
i. ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD	1%
j. ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD	4%
k. ASIGNACION POR HIJO MENOR DE CUATRO (4) AÑOS	1%
l. ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR (2)	40%
m. ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR CON DISCAPACIDAD (2)	160%
(1) El porcentaje se aplicará sobre el total de escala de la Categoría 12 del Poder Legislativo.-	
(2) El pago se efectuará en cuatro cuotas iguales junto a los haberes de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.-	


Juan Carlos ARCANDO
 Vicegobernador
 Presidente del Poder Legislativo